



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-2018-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTES: MARÍA GABRIELA y JUAN DAVID RUGELES DUARTE
EJECUTADO: OLIVER RUGELES JIMÉNEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra el ordinal segundo del auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este despacho.

Asimismo, se resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la abogada del ejecutado contra el ordinal segundo de la misma providencia atacada.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

2.1. Recurso parte ejecutante.

Sostiene que el señor Oliver Rugeles Jiménez además del básico genera otras sumas que son salarios como: horas extras diurnas, horas extras festivas diurnas, recargo dominical y/o festivo, bonificación de disponibilidad, prima de habitación; por lo que su salario varía de acuerdo al horario laboral, aspecto verificable en las colillas presentadas por el mismo demandado de los períodos de mayo y junio de 2023 soportes con los que se deduce su posible sueldo.

Por lo tanto, afirma que en la liquidación del crédito efectuada por el despacho el 13 de julio de 2023, no se incluyó la prima de diciembre de 2022 con sus respectivos intereses, señalando que en el acta de conciliación del 19 de noviembre de 2018 se ordenó el pago del 33% del salario, primas y cesantías, por lo que, sugiere que la liquidación debe quedar de la siguiente manera:

MES	VALOR CUOTA	MES MORA	INTERES 0,5 %	VALOR
Septiembre/2022	694.838	10	3.474	34.742
Octubre/2022	694.838	9	3.474	31.268
Noviembre/2022	694.838	8	3.474	27.794
Diciembre/2022	694.838	7	3.474	24.319
Prima Dic/2022	231.612	7	1.158	8.106
Enero/2023	\$ 827.188	6	4.136	24.816
Total	3.838.152			151.045
VALOR TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				\$ 3.989.197

De otro lado, expresa que no entiende de donde sale el valor de \$ 5.756.918 por depósitos judiciales entregados a la fecha 25 de marzo del 2022. Aclarando que,

mediante auto del 17 de junio 2022 se ordenó que sea descontado el 17% del salario y prestaciones sociales del deudor alimentario con destino al proceso ejecutivo, medida que fue notificada a la empresa Transpabón Servicios y Transportes S.A.S., el día 29 de junio del 2022 mediante oficio No. 1015; realizando la primera consignación el 8 de julio del 2022 dirigida al proceso ejecutivo.

Resaltó que antes del mes de julio del 2022 al señor Oliver Rugeles Jiménez nunca se le había realizado embargo para el proceso ejecutivo por valor del 17%. Alude que las cuotas descontadas por el ejecutivo son las siguientes:

N° Titulo	Fecha constitución	VALOR	Empresa	Pagado yO pendientes de pago
424030000717119	08/07/2022	\$ 255.000,00	Transpabon SAS	\$ 956.720
424030000719872	04/08/2022	\$ 255.000,00	Transpabon SAS	
424030000722186	01/09/2022	\$ 195.500,00	Transpabon SAS	
424030000722188	01/09/2022	\$ 251.220,00	Transpabon SAS	
424030000740625	03/03/2023	\$ 567.147,00	Mecánicos asociados	\$ 3.600.691
424030000743654	05/04/2023	\$ 551.617,00	Mecánicos asociados	
424030000746890	04/05/2023	\$ 617.668,00	Mecánicos asociados	
424030000749617	02/06/2023	\$ 926.987,0	Mecánicos asociados	
424030000753502	06/07/2023	\$ 937.272,00	Mecánicos asociados	
TOTAL		4.557.411		

Indica que las cuotas del año 2022 ya fueron canceladas y las del presente año (2023) no han sido pagadas. Por todo lo anterior, presenta la liquidación del crédito de la siguiente forma:

- **\$ 3.838.152** pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde septiembre de 2022 a enero de 2023.
- **\$ 151.045** pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- **\$ 8.113.920** pesos por concepto de liquidación anterior de fecha 17 de febrero del 2022.
- Menos **\$ 4.557.411** de pagos a partir de julio de 2022 hasta agosto de 2022, así mismo los descuentos desde febrero de 2023 hasta junio de 2023 por concepto de proceso ejecutivo.

Para un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (**\$7.545.706**) m/l.

Finalmente, solicita que se amplíe el límite de la cuantía del embargo comunicado al pagador Mecánicos Asociados S.A.S.

2.2. Recurso parte ejecutada.

Inicia haciendo referencia a la liquidación realizada en auto del 17 de febrero de 2022, en donde se adujo que el ejecutado dejó de pagar los meses de jun-19 a dic-19, ene-20 a mar-20, jun-20 a jul-20 y ene-21 a jun-21. Pero, considera que el señor Oliver Rugeles Jiménez si pagó la cuota de alimentos de julio de 2020, el cual no se encuentra reflejado, a pesar de que fue allegada por HGL y se ve reflejado en los depósitos judiciales, es decir que, no se tuvo en cuenta este aporte en la liquidación objetada, casi 3 meses después.

Manifiesta que, para el período de marzo 2020 al 30 de agosto de 2020 el país se encontraba en cuarentena por el Covid-19, contemplado como un evento de

fuerza mayor por su carácter imprevisto e inevitable, considerando que causa la imposibilidad en el cumplimiento de una obligación. Argumenta que, el suceso encaja en el artículo 64 del Código Civil, pues estima que no se puede obligar al demandado a pagar las cuotas de alimentos, si todo el país estaba confinado y las empresas estaban en suspensión de actividades. Por ende, expresa que: *“la fuerza mayor crea un impedimento para la superación del hecho, al no haber medios que mitiguen sus efectos, y es que, respecto del cumplimiento de obligaciones, al existir imposibilidad, nadie se obliga a lo imposible”*.

De esta forma, estima aplicable a la liquidación, la exoneración de las cuotas de los meses de marzo, junio y julio de 2020, calculándolo de la siguiente manera: capital: CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 498.684) e intereses: CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 46.999).

Para un descuento de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 545.683) al ítem de la liquidación de los de OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 8.113.920). Resultando lo siguiente:

- \$ 3.606.540 por concepto de capital de cuotas alimentarias de septiembre de 2022 a enero de 2023.
- \$142.938 por concepto de intereses moratorios.
- \$7.568.237 de la liquidación anterior.
- Menos 5.756.918 de depósitos judiciales pagados a la demandante.

Para un total de **(\$ 5.560.797) CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE.**

Por otra parte, en lo relativo a la inscripción del demandado en el Redam, señala que este ha venido cumpliendo su obligación de pagar alimentos a sus dos hijos adolescentes, a pesar de que existen dos menores de edad del que les prevalece la protección alimentaria, además, de que es la primera vez que enfrenta un juicio por alimentos; por lo tanto, afirman que no sería imparcial *“castigarlo”* por circunstancias que ni la demandante ni el controla que es permanecer activo laboralmente.

Argumenta que en varias ocasiones ha puesto en conocimiento al despacho, las intenciones de conciliar con la madre de los jóvenes para llegar a un acuerdo económico y ponerse al día con las cuotas adeudadas, sin embargo, aquella es *“perseverante en continuar perjudicando a mi poderdante, olvidando que el señor Oliver Rugeles también es padre de una menor de 3 años y un menor de 11 años”*.

Finalmente, manifiesta que el registro afectaría la oportunidad de trabajar en sector del Estado, solicitar crédito para ponerse al día con sus obligaciones, entre otras cuestiones, estando frente a un evidente perjuicio para el demandado. Por ello deprecian que se:

- Corrija, modifique o adicione los valores relacionados y la liquidación del crédito de la siguiente manera: la suma de (\$ 5.560.797) CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE.
- Otorgue la excepción de ser la primera vez que enfrenta un juicio de alimentos para no registrar en el Redam al señor Oliver Rugeles Jiménez.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

3.1. Parte ejecutada.

En primer lugar, precisa frente al pago de los conceptos catalogados como salario, que tal y como se ha demostrado en las colillas de pagos presentadas en el proceso, el cálculo que asigna el despacho se encuentra ajustado a las cifras.

Adicionalmente, esbozó que la liquidación que presentaron en el recurso de reposición es justa y legítima. Como también, que los pagos realizados se encuentran debidamente soportados en el expediente, teniendo en cuenta que los pagos retenidos por concepto de primas, cesantías y liquidaciones por fin de contrato, son aplicables como abono al ejecutivo de alimento y no como cuota alimentaria.

Reiteraron lo descrito con la situación de la pandemia, para relieves que el ejecutado apenas estaba cancelando la seguridad social, pues de acuerdo al Decreto 417 de 2020, todas las empresas suspendieron actividades, es decir, que a su poderdante se le suspendió el contrato y que dicha consignación por valor de \$ 114.448, correspondió al % del salario que alcanzó a percibir, por ende, no se le puede cobrar más de lo que no percibió.

Reitera que: *“si EL MUNDO estaba confinado y las empresas estaban en suspensión de actividades, la fuerza mayor crea un impedimento para la superación del hecho, al no haber medios que mitiguen sus efectos, y es que, respecto del cumplimiento de obligaciones, al existir imposibilidad, NADIE SE OBLIGA A LO IMPOSIBLE. Y que como lo menciona la apoderada el Gobierno propuso que se generaran fórmulas de arreglo con relación a las cuotas alimentarias y que OLIVER RUGELES intento llegar a conciliar en 3 oportunidades con la demandante, y esta sencillamente no se presentó a ninguna de ellas. Conocimiento de causa también del despacho. Como lo es el acta N°135 de la Defensora de Familia ICBF Valledupar de fecha a 14-12-2021, o la audiencia de conciliación No. E-2023-157095 con Procuradora 29 Judicial II de Familia del día 14 de marzo de 2023. Actas que se encuentran dentro de la demanda de exoneración de alimentos que se adelanta simultáneamente en el despacho y que ya se encuentra en poder de la aquí demandante y su apoderada.”.*

Por último, señaló textualmente que: *“si bien, el REDAM tiene como objetivo servir como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el parágrafo 2° del artículo 3° de la ley 2097 de 2021, propone como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, caso que aplica, porque este es el único juicio que enfrenta mi poderdante por alimentos, pese a esto el señor OLIVER RUGELES se le vienen descontando la cuota alimentaria desde el año 2020 y el embargo desde julio de 2022, y que los meses que este no ha cancelado su obligación es a falta de trabajo, y que justamente esa es la razón de la liquidación de crédito, para ajustar lo adeudado y cruzarse con los embargos efectuados y no por irresponsabilidad como lo manifiesta la apoderada de la parte activa, concluyendo entonces que SI SE ESTA CANCELANDO LA OBLIGACION ,de manera oficiosa; pero se está cumpliendo con la obligación de cancelar la cuota alimentaria y efectuar los abono a ejecutivo de alimentos, Pero no podemos dejar por sentado que dicho registro afectará la oportunidad de*

solicitar un crédito y hacerle un ofrecimiento a la demandante para concluir con este proceso, o al culminar el contrato de trabajo, no tener la certeza de volver a ser contratado, a causa de este registro, esto sería definitivamente un perjuicio que afectaría directamente los supuestos intereses de la aquí demandada y de los hijos menores de mi apoderado.”.

3.2. Parte ejecutante.

Aduce que la parte demanda pretende que la liquidación por valor de OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 8.113.920), y que fue publicada en auto de fecha 17 de febrero de 2022, debidamente ejecutoriada, se le realicen modificaciones. Sustentando en este punto primero que en julio del 2020 se realizó un pago, al revisar dicho valor fue de \$ 114.448 lo que deja ver que hicieron un pago parcial no completo de la cuota correspondiente, así que en la liquidación se basó en el saldo pendiente de ese mes.

Ahora pretende que, en los períodos de marzo a julio del 2020, le sea exonerada la cuota por la emergencia del Covid-19; si bien es cierto la situación fue mundial y que todos sufrimos las consecuencias, pero los alimentos a menores son prioridad y se estaría vulnerando sus derechos del mínimo vital, vida digna, salud y demás.

Subraya que el gobierno nacional en ningún momento ordena que las obligaciones contraídas sean exoneradas, propone que se hagan fórmulas de acuerdos de pago de la obligación, y con las alimentarias son de estricto cumplimiento, siendo así que cuando unas de las primeras cosas que decreta el gobierno para activar los procesos es el pago de las cuotas de alimentos porque no podían estar represadas estando en la emergencia, y las personas pasando necesidades económicas.

Sostiene que el demandado ha sido irresponsable con sus obligación hacia sus representados, en los dos procesos se puede evidenciar que si el señor cambia de empleo es por su propia voluntad y deseo, no hace el pago de las respectivas cuotas alimentarias, y al no hacerlas voluntariamente se ven en la necesidad de solicitar notificar al pagador de donde esté laborando, los embargos por esos conceptos y por esa misma situación él no debe solamente una cuota alimentaria, sino varias; así las cosas no es procedente que sea exonerado de esa inscripción.

Argumenta que el reporte se retira, o mejor, el registro de la mora se cancela cuando la persona morosa pague las cuotas alimentarias adeudadas, según el párrafo 3 del artículo 30 de la Ley 2097 de 2021 «Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.»

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Recurso parte ejecutante.

Lo primero que urge aclararle a la profesional del derecho que patrocina los intereses de la parte actora, es que las providencias que se dicten en el curso de este proceso no son pasibles del recurso de apelación por tramitarse en única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso.

A pesar de ello, y para fortuna de los usuarios de la administración de justicia, el parágrafo del artículo 318 del CGP estipula que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así pues, se advierte que la impugnación fue formulada dentro de la oportunidad legal y bajo ese entendido, se adecuará la “apelación” como reposición.

Ahora bien, para disipar la controversia en torno a la no inclusión de las primas percibidas por el ejecutado en diciembre de 2022, se deben efectuar las siguientes precisiones:

- a. La cuota alimentaria a favor de los demandantes y a cargo del señor Oliver Rugeles Jiménez fue fijada en audiencia del 19 de noviembre de 2018, en el equivalente al 33% de su salario mensual menos las deducciones de ley, y el mismo porcentaje de sus primas y cesantías, ello implica que indistintamente del lugar donde se encuentre laborando el demandado, es indispensable que este asuma la cuota alimentaria a la que está obligado.
- b. Es de aclarar que la cuota se descuenta actualmente por nómina, es decir, que es tarea del pagador verificar los conceptos que constituyan salario y calcular el porcentaje que debe retener para después consignarlos.
- c. El hecho de que el embargo sobre el 33% del salario, prestaciones sociales, primas y cesantías que perciba el ejecutado haya sido comunicado el 7 de febrero de 2023 a Mecánicos Asociados S.A.S. (actual pagador) para garantizar el pago de la cuota mensual en el proceso de alimentos, no exoneraba al señor Oliver Rugeles Jiménez de pagar los alimentos, pues este inició la relación laboral con esa sociedad desde septiembre de 2022, según el dicho de la parte demandante que no fue desvirtuado por la parte ejecutada.

En consecuencia, era su deber deducir directamente el 33% de lo que percibió mensualmente por concepto de salario, prestaciones sociales y primas, menos las cesantías considerando que estas se gestionan ante el fondo donde estén consignadas, para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria y no esperar que el pagador lo hiciera, evidentemente porque aún no se le había comunicado el embargo a este.

Volviendo al asunto bajo análisis, el despacho considera pertinente precisar que la prima no se incluyó en la modificación del crédito porque a diferencia de las cuotas alimentarias ordinarias, es ineludible que el pagador certifique el valor exacto pagado al ejecutado por dicho concepto para poder relacionarlo en la liquidación del crédito. De igual forma, si en la providencia no se mencionó la cuota extraordinaria producto del 33% de las primas que haya podido percibir el deudor alimentario, no significa que se haya desconocido por parte del estrado

judicial y mucho menos que no se pueda incluir en una actualización del crédito posterior.

Bajo esa lógica, no se acogerá el argumento planteado por la recurrente, pero se le aclara que se oficiará al pagador para que certifique no solo el valor de las primas percibidas por el señor Oliver Rugeles Jiménez en diciembre de 2022, sino también todo lo que ha percibido (salario, prestaciones sociales, primas y cesantías) desde febrero de 2023 hasta la fecha.

Por otro lado, en lo que respecta a la suma de \$ 5.756.918 pesos descontados en la actualización del crédito cuestionada por concepto de depósitos judiciales, es menester señalar que las cuotas atrasadas y los intereses que se persiguen en este proceso, no se saldan únicamente con lo que se haya embargado al interior del mismo, sino con toda suma que le sea retenida al ejecutado y que no esté expresamente destinada como cuota de alimentos, tal y como lo esbozó la parte ejecutada al descorrer el traslado del recurso: *“los pagos retenidos por concepto de primas, cesantías y liquidaciones por fin de contrato, son aplicables como abono al ejecutivo de alimento y no como cuota alimentaria.”*, haciendo la salvedad de las cesantías que son garantía de los alimentos futuros, salvo autorización de entrega expresamente emitida por el ejecutado.

Así las cosas, debemos centrarnos en los depósitos judiciales que le fueron pagados al extremo ejecutante desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 13 de julio de 2023 (auto que modificó liquidación recurrida) y que se encuentran destinados a saldar el crédito ejecutivo (cuotas atrasadas), ello es así, por cuánto la actualización del crédito anterior fue del 17 de febrero de 2022, quiere decir que los títulos judiciales consignados de ahí en adelante que no estén encaminados a sufragar la cuota alimentaria propiamente dicha, se reputan como abono al crédito liquidado en el proceso ejecutivo.

Valga aclarar que, para identificar la destinación de las consignaciones, nos apoyamos en la respuesta dada por Transpabón S.A.S. el 13 de mayo de 2023 (Ver PDF 62TranspabonRespondeOficio del cuaderno ejecutivo del expediente):

DEPÓSITO JUDICIAL	CONCEPTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
424030000698230	PRIMA	28/12/2021	25/03/2022	\$ 256.878
424030000699180	CUOTA DIC 2021	05/01/2022	25/03/2022	\$ 478.625
424030000702957	CUOTA ENE 2022	08/02/2022	25/03/2022	\$ 478.625
424030000703524	CESANTÍAS	21/02/2022	25/03/2022	\$ 223.295
424030000705697	CUOTA FEB 2022	09/03/2022	25/03/2022	\$ 495.000
424030000708766	CUOTA MAR 2022	08/04/2022	01/07/2022	\$ 495.000
424030000711576	VACACIONES	09/05/2022	01/07/2022	\$ 231.672
424030000711577	CUOTA ABR 2022	09/05/2022	01/07/2022	\$ 121.440
424030000714179	CUOTA MAY 2022	07/06/2022	01/07/2022	\$ 495.000
TOTAL				\$ 711.845

Es de anotar que, la suma de \$ 223.295 pesos se abonan a la deuda perseguida en el ejecutivo, por las razones consignadas en el auto del 19 de mayo de 2022 (ver PDF 27AutoConstanciaCesantia20220519 cuaderno de alimentos del plenario).

Ahora, se avizora que el despacho erró al cuantificar los depósitos judiciales pagados al extremo activo en el interregno temporal antes mencionado. Por

consiguiente, se dispondrán las correcciones del caso, inclusive, destacando los pagos realizados con posterioridad al 13 de julio de 2023:

DEPÓSITO JUDICIAL	CONCEPTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
424030000717119	EJECUTIVO	8/07/2022	26/07/2022	\$ 255.000
424030000717120	CUOTA JUN 2022	8/07/2022	26/07/2022	\$ 495.000
424030000719871	CUOTA JUL 2022	4/08/2022	17/08/2022	\$ 495.000
424030000719872	EJECUTIVO	4/08/2022	17/08/2022	\$ 255.000
424030000722185	LIQUIDACIÓN	1/09/2022	13/09/2022	\$ 487.662
424030000722186	CUOTA AGO 2022	1/09/2022	13/09/2022	\$ 195.500
424030000722187	CUOTA AGO 2022	1/09/2022	13/09/2022	\$ 379.500
424030000722188	LIQUIDACIÓN	1/09/2022	13/09/2022	\$ 251.220
TOTAL				\$ 1.248.882

Para un total de \$ 1.960.727 pesos (\$ 711.845 + \$ 1.248.882) por concepto de depósitos judiciales entregados desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022 que se encuentran destinados a saldar el crédito ejecutivo (cuotas atrasadas), quedando la actualización del crédito de la siguiente manera:

- \$ 3.606.540 pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde septiembre de 2022 a enero de 2023.
- \$ 142.938 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- \$ 8.113.920 pesos por concepto de liquidación anterior.
- Menos \$ 1.960.727 pesos por concepto de depósitos judiciales entregados desde el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha y que se encuentran destinados a saldar el crédito ejecutivo (cuotas atrasadas).

Para un total de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9.902.671 M/CTE).

Naturalmente, los depósitos que estén pendientes de pago serán entregados a la parte ejecutante, hasta concurrencia del valor del crédito liquidado.

4.2. Recurso parte ejecutada.

De entrada, ha de indicársele a la parte recurrente que la discusión que pretende suscitar en torno a los períodos previamente liquidados en auto del 17 de febrero de 2022, resulta ser abiertamente extemporánea, pues por vía de recurso no puede intentar plantear la inconformidad que debió dirigir dentro de la oportunidad legal correspondiente.

De otro lado, en lo que atañe a la invocación de la fuerza mayor como eximente frente al pago de las cuotas alimentarias causadas en los meses de marzo, junio y julio de 2020, debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando. (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2005 reiterado en Sentencia T-854 de 2012).

Por ende, podemos afirmar que estamos en presencia de una obligación de carácter periódico, al punto que el mandamiento de pago comprende no solo la orden de cancelar las sumas vencidas, sino de las que en lo sucesivo se causen (inc. 2º art. 431 del CGP). Por tal razón, solo cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación, en atención a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Procesalmente, puede obtenerse a través del proceso verbal sumario de disminución o exoneración de alimentos, según el caso (núm. 7º art. 21 y núm. 2º art. 390 CGP).

Al margen de lo anterior, aunque el Covid-19 sea un hecho imprevisible e irresistible, existían varias alternativas para garantizar el pago de la cuota alimentaria como; transferencias electrónicas bancarias o interbancarias, envío físico de dinero por medio de mensajería a domicilio, sea durante (si estaba dentro de las excepciones de circulación) o con posterioridad a la restricción.

Denótese que, desde el 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-10 dispuso que: *“sin perjuicio de la suspensión de términos establecida en los Acuerdos 11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública, se atenderán las autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos, con o sin orden permanente.”*.

En consecuencia, para esta agencia judicial no son de recibo los argumentos que trae a colación el extremo pasivo para justificar su omisión, máxime que, no acreditó siquiera sumariamente haber agotado todos los recursos disponibles para procurar cumplir con la obligación alimentaria a su cargo; bien sea, de manera oportuna o tardía, por lo menos. La lectura de esta circunstancia debe hacerse en función del interés superior de quienes para aquel entonces eran menores de edad y otorgar la prevalencia que merecen sus derechos, en atención a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

En ese sentido, no se exonerará al deudor alimentario de las cuotas de los meses de marzo, junio y julio de 2020, máxime que, estas fueron liquidadas en providencia del 17 de febrero de 2022 y el afectado no promovió oportunamente su disenso.

Por último, en lo referente a la inscripción del señor Oliver Rugeles Jiménez en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), conviene ilustrar a la parte ejecutada que el procedimiento para atender este tipo de solicitudes se encuentra reglado en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021, el cual se resume de la siguiente manera:

1. Se corre traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles.

2. Durante dicho término se puede proponer como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción (pár. 2º ibídem).
3. Vencido el término anterior, se resuelve sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.
4. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición.
5. Solo cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro (pár. 3º ibíd.).

Descendiendo al caso particular, podemos subrayar que de la solicitud de inscripción en el Redam, presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado al señor Oliver Rugeles Jiménez en proveído del 16 de noviembre de 2021, por lo que, tuvo hasta el 25 de ese mismo mes y año para formular como excepción el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, la cual pudo haberse estudiado por parte del despacho al tratarse de la primera inscripción, sin embargo, guardó silencio absoluto.

Aunado a lo anterior, en auto del 17 de febrero de 2022 se evidenció una justa causa para ordenar la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). Era dentro del término de ejecutoria de esa decisión, donde el ejecutado debió haber incoado el recurso de reposición y no tiempo después. Es oportuno resaltar que, para esa fecha, el Gobierno Nacional no había designado a la entidad encargada de llevar dicho registro (art. 7º de la norma en cita). Por consiguiente, se dispuso que una vez se conociera la misma, se procedería a oficiar a la entidad encargada con el propósito de hacer efectiva la medida.

Por tal motivo, en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2023, se estableció que como ya se encontraba ordenada la inscripción del señor Oliver Rugeles Jiménez en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El juzgado como entidad habilitada para la operación del registro, procedería a hacer efectiva la medida, una vez estuviera en firme la decisión.

Si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de que el deudor alimentario objetara la decisión que ordenó su inclusión en el Redam, se observa que hasta la fecha este no ha acreditado la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, impidiendo que se pueda cancelar su inscripción en el aludido registro.

Memórese que el crédito actualizado y adeudado hasta la fecha se conforma por las cuotas alimentarias atrasadas y sus respectivos intereses, independientemente de que el pagador venga realizado los descuentos por nómina para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual y ordinaria a la que está obligado el señor Rugeles Jiménez para con los demandantes.

Bajo esas consideraciones, no se revocará la providencia atacada, advirtiendo también que no se concederá el recurso de apelación promovido de manera

subsidiaria, en vista de que, la ejecución de los alimentos son asuntos que corresponde conocer al juez de familia en única instancia, de acuerdo a lo normado en el numeral 7° del artículo 21 de nuestra Ley de enjuiciamiento civil. En consecuencia, se reitera que las decisiones proferidas en el transcurso del presente proceso no son susceptibles de ser controvertidas por medio del recurso de apelación, al no tener segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adecuar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra el ordinal segundo del auto del 13 de julio de 2023, a las reglas de la reposición, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

SEGUNDO: Reformar parcialmente la providencia enjuiciada en los siguientes términos, la parte considerativa quedará así:

“Bajo ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

- \$ 3.606.540 pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde septiembre de 2022 a enero de 2023.
- \$ 142.938 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- \$ 8.113.920 pesos por concepto de liquidación anterior.
- Menos \$ 1.960.727 pesos por concepto de depósitos judiciales entregados desde el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha y que se encuentran destinados a saldar el crédito ejecutivo (cuotas atrasadas).

Para un total de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9.902.671 M/CTE).”

El ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2023, quedará así:

“SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este despacho. Una vez en firme esta providencia, hágasele entrega a la parte ejecutante los depósitos judiciales respectivos hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

Comunicar la ampliación al límite de la cuantía del embargo al pagador Mecánicos Asociados S.A.S. hasta la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (\$ 14.854.006 M/CTE).”

El resto de la providencia quedará incólume.

TERCERO: No revocar el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2023, ni por los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante ni por las razones esbozadas por la parte ejecutada.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria por la parte ejecutada, por los motivos aludidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Oficiar a Mecánicos Asociados S.A.S. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, certifique a este despacho judicial el valor de las primas percibidas por el señor Oliver Rugeles Jiménez en diciembre de 2022, y todo lo que ha percibido (salario, prestaciones sociales, primas y cesantías) desde febrero de 2023 hasta la fecha.

SEXTO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2023.

SÉPTIMO: Se comparte el link de acceso a la relación de depósitos judiciales constituidos hasta la fecha:

[76RelacionDepositosJudiciales.pdf](#)

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Jissell Esther Osorio Vergara como apoderada especial del joven Juan David Rugeles Duarte, quien ya se emancipó legalmente tras alcanzar la mayoría de edad (núm. 3° art. 314 C.C.), en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaba315bd152e727d351d29845d063126cbf28d1d14345d5c176f2e91daf962**

Documento generado en 11/12/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>